

Se instala la sesión a las 11,45 del día, presidida por el señor doctor Luis Jaramillo Pérez y con la concurrencia de los señores Vocales doctores Alfonso Troya Cevallos, René Bustamante Muñoz, Eduardo Santos Camposano, Gonzalo León Vidal, Gonzalo Gallo Subía y Jorge Luna Yepes.

Actúa el Secretario titular.

Es aprobada el acta de la sesión anterior.

Continuando con el estudio de las REFORMAS AL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, a base del proyecto presentado por la Comisión Especializada respectiva, en el Art. 8, que sugiere agregar un artículo más después del Art. 23 actual, el señor doctor Troya propone una fórmula sustitutiva que es aprobada así:

"Art. 8.- Después del Art. 23 póngase el siguiente:

"La jurisdicción del Juez se suspende parcialmente si éste tuviere que ausentarse para practicar diligencias judiciales, y la conservará en la causa que motivó la ausencia y para aquéllas que fuere necesario iniciar ante él en el lugar y tiempo de la ausencia."

El Art. 9 del proyecto, es aprobado con una modificación, por lo que debe decir:

"Art. 9.- El numeral segundo del Art. 24 dirá:

"Por renuncia del destino o por haber sido removido del cargo; desde que se le notifique la admisión de la renuncia o se ejecutorie la providencia de remoción."

Respecto del Art. 10 del proyecto, el señor doctor León pide que se medite sobre la conveniencia de incluir en la disposición lo relacionado con las deudas hereditarias.

El señor doctor Santos propone que a continuación de lo que consta en el proyecto, se agregue: "salvo estipulación en contrario en materia de obligaciones o de lo que se dispusiere en leyes especiales", porque, dice, en lo civil siempre rige la voluntad de las partes.

El señor doctor León mociona la siguiente redacción sustitutiva para el inciso tercero del Art. 32, incluyendo la petición del señor doctor Santos:

"Art. 10.- El inciso tercero del Art. 32 dirá:

"Las causas relativas al testamento, las de inventario; petición y partición de herencia, cuentas relativas a ésta; nombramiento de administrador de los bienes sucesorios, cobranzas de obligaciones hereditarias, y otras provenientes de una sucesión; se seguirán ante el Juez del lugar en que se hubiere abierto la sucesión y que la haya declarado abierta, salvo estipulación contraria o disposición de ley especial en cuanto a obligaciones."

El señor doctor Troya Cevallos se opone a la moción porque hablar de las acciones relativas a los testamentos, dice, es invertir los conceptos porque la sucesión es testada o abintestata; y al referirse al inciso tercero del Art. 32 a "y otras provenientes de una sucesión" se incluyen todos los pleitos acerca de nulidad, reforma, validez, etc., del testamento. Dicho inciso en estudio no contiene una enumeración exhaustiva ni puede contenerla, porque las acciones provenientes de una sucesión pueden ser por centenares. De allí que la frase "y otras provenientes de una sucesión" cubre todo aquello que puede enumerarse y no que es necesario hacerlo porque siempre faltaría algo que enumerar. Por consiguiente, hablar aparte de la nulidad o reforma del testamento es hablar de una causa proveniente de una sucesión; puesto que jamás se puede estudiar validez o nulidad de testamento sino después de muerta una persona, y muerta una persona se abre la sucesión ipso jure en el último domicilio que fue del testador. De manera que las causas relativas al testamento son siempre provenientes de una sucesión. Por lo demás, agrega, estoy de acuerdo con el señor doctor León de que se salve de este fuero excluyente las causas en que se trate de obligaciones hereditarias, para las cuales se haya estipulado un fuero determinado.

El señor doctor León interviene diciendo que "provenir", según el Diccionario, es "nacer,



proceder, originarse una cosa de otra como de su principio". El testamento de una persona o cualquier discusión acerca del mismo, añade, no nace ni procede ni se origina de la sucesión, al contrario es un antecedente que determina su calificación; distinta es la muerte misma de la persona, hecho que determina la apertura de una sucesión y ésta misma; no se pueden confundir las dos situaciones jurídicas en lo absoluto. Además la frase "y otras provenientes de una sucesión" que consta en el inciso que estamos discutiendo, se está refiriendo a deudas y no a las causas según el orden en que está puesto. De ahí que creo, dice, que no se daña a la disposición y antes se contribuye a aclararla si se principia en la forma que he presentado mi moción.

El señor doctor Troya manifiesta que de acuerdo con el Art. 1024 del Código Civil, la sucesión en los bienes de una persona se abre al momento de su muerte, en su último domicilio, salvo los causales expresamente exceptuados; y lo que no hay que confundir es esta apertura de la sucesión, que se opera de pleno derecho, con la declaratoria judicial que hace el Juez a petición de un interesado. Por consiguiente, del hecho de la muerte se origina la apertura de las sucesiones y todas las causas que se originen en esa apertura son provenientes de una sucesión, inclusive aquellas que tienden a anular o reformar un testamento.

Finalmente se conviene en dejar suspenso el Art. 10, aceptándose que se incluya la salvedad propuesta por el señor doctor Santos, o sea: "salvo estipulación contraria o disposición de ley especial en cuanto a obligaciones". La nueva redacción se encarga al señor doctor Troya.

Considerado el Art. 11 del proyecto que se refiere a una redacción sustitutiva del numeral segundo del Art. 34, se la aprueba sin cambios en lo tocante al citado numeral.

En cuanto al numeral tercero del Art. 34, el señor doctor León manifiesta que el representante legal lo es, en cuanto esa representación nace por mandato de la ley, y que no es representante legal el Gerente de una compañía, por lo que propone que se suprima la palabra final "legal", el señor doctor Gallo pide que en vez de "representante legal" conste "representante legítimo", porque este último término cubriría la inquietud del señor doctor León.

Se acepta esta observación y queda:

"El numeral tercero dirá:

"Las personas jurídicas, a no ser por medio de su legítimo representante"

Respecto del Art. 12 del proyecto, que se refiere a un texto sustitutivo para el Art. 35, el señor doctor Troya da lectura a las razones que se han considerado para los cambios, y que consta en la exposición de motivos del mismo proyecto.

Con ocasión de este artículo, el señor doctor León pide adoptar alguna medida a fin de que cuando un menor tiene depósitos de ahorros en un Banco, no se le exija el nombramiento de curador, porque muchas veces la cantidad depositada sólo le sirve para pagar los gastos de la curaduría.

Propone, al efecto, que se diga que cuando un menor de edad no tenga quien lo represente sea el Presidente del Tribunal de Menores.

El señor doctor Troya expone que la reforma estaría bien para el Código de Menores, por tratarse de representación extrajudicial.

Continuando con la discusión, se hacen algunos cambios en el texto del proyecto y se conviene en suprimir los dos últimos incisos, aprobándose, en definitiva, así:

"Art. 12.- El Art. 35 dirá:

"El hijo de familia no puede comparecer en juicio sino representado por el padre o la madre que ejerce la patria potestad.

Si el que ejerce la patria potestad fuere el padre y no quisiere o no pudiere representarle, le representará la madre; y si quien la ejerce fuere la madre y estuviere en el mismo caso, le representará el padre.



Si faltaren los padres o estuvieren privados de la patria potestad, el juez dará al hijo un curador ad litem si no tuviere guardador general, o especial para el asunto materia del juicio."

Considerado el Art. 13 del proyecto, que propone agregar algunos artículos después del Art. 35, respecto del primer innumerado, el señor doctor Jaramillo pide que se determine con cuál de los dos padres vive el menor para saber quién tiene que representarlo.

El señor doctor León expresa que juzga que lo más correcto es poner "el padre con quien vive el menor", entendiéndose que en el término "padre" está comprendida también la madre.

Con algunos cambios de redacción, el Art. 13, en cuanto al primer artículo innumerado se aprueba así:

"Art. 13.- Después del Art. 35 pónganse los siguientes:

"Art...- El hijo ilegítimo menor de edad será representado por el padre, si con él vive el hijo. A falta de padre o si el hijo viviere con la madre o con un tercero, le representará la madre, lo mismo que cuando se trate de demanda contra el padre.

A falta del padre y de la madre, será representado por su curador general y, a falta de éste, por el curador especial que tuviere para el asunto materia del juicio o, en su falta, por un curador ad litem."

El señor doctor Bustamante deja constancia de que no está de acuerdo con la solución que se ha dado de poner "con el padre con quien vive el hijo", ya que cree que la solución debe ser la que da el Código Civil sobre la guarda legítima, o sea que quien le represente debe ser el primero de los padres que le ha reconocido.

El señor doctor León dice que la representación justamente tiene como fundamento la protección al hijo, y según se ve en la realidad, el padre que por la fuerza ha reconocido un hijo, le tiene mala voluntad y poco le importa su suerte, por lo que cree que la representación siempre debe dársele a la madre, que es con quien generalmente vive el hijo.

Se levanta la sesión a las 2,00 de la tarde.

PRESIDENTE

SECRETARIO

BdeG.

ACTA DE LA SESION DEL 2 DE MARZO DE 1966

Se instala la sesión a las 12,15 del día, presidida por el señor doctor Luis Jaramillo Pérez y con la concurrencia de los señores Vocales doctores Alfonso Troya Cevallos, René Bustamante Muñoz, Eduardo Santos Camposano, Gonzalo León Vidal, Gonzalo Gallo Subía y Jorge Luna Yepes.

Actúa el Secretario titular.

Se aprueba el acta de la sesión anterior.

Dáse lectura a la comunicación sin fecha del Colegio de Ingenieros Agrónomos, Región de Quito, por medio de la cual reclaman la pronta expedición de la Ley de Defensa Profesional respectiva, por cuya falta, dicen, no pueden aprobar sus Estatutos. Firman los señores Ings. Carlos Molina B., Vicepresidente encargado de la Presidencia, y Eduardo Carrión, Secretario.

Se encarga al señor Presidente dar contestación a esta nota.

No. 177-DJ, de 25 de Febrero, del señor Ministro de Agricultura y Ganadería, José Aray Marín, por la que agradece el envío del informe sobre Código de Aguas.

Por ser contestación, se dispone archivar.

Se continúa con el estudio del proyecto presentado por la Comisión Especializada sobre REFORMAS AL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL.

Conforme se acordada en sesión de ayer, el señor doctor Troya entrega la nueva redacción pa-